



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL OTROS (SIMULACIÓN) N° 68001-31-03-004-2022-00312-00.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual es conferido, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto que, existe correspondencia entre el mandato y las pretensiones principales y consecuenciales, también lo es que, dicho poder no autoriza lo reclamado en las pretensiones subsidiarias que aluden a la existencia de contratos atípicos y/o afines al mandato, y/o a la administración de negocios, y además, en el referido poder se alude “simulación” frente a la demandada María Alejandra Corzo Díaz. Por modo que, debe quedar claramente establecido:

- (i)** El objeto para el cual se confiere,
- (ii)** Identificar las compraventas que se discuten respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-349533, en tanto que allí se dice de forma generaliza y en el certificado aportado aparecen varios negocios jurídicos, máxime que en el literal “a), numeral 2º de las pretensiones menciona otro inmueble (300-48733).
- (iii)** En el poder se dirige la demanda contra personas que no aparecen en el escrito genitor, como ROCIO DEL PILAR VASQUEZ PAMPLONA y GIOVANNI GOMEZ ESPINOSA.
- (iv)** El poder guarde coherencia con las pretensiones de la demanda.

1.1.- Dicho poder puede otorgarse en la forma autorizada por el inciso 2º del artículo 74 del CGP, esto es, con nota de presentación personal de la poderdante Luz Mary Díaz Figueroa, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o como mensaje de datos en la forma establecida por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso, además deberá aportar la constancia de remisión del poder desde el correo de la referida otorgante a su abogado, debiendo éste último coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Apórtese copia completa del acta de la audiencia inicial y sentencia celebrada en el juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, en el cual se pueda apreciar de forma completa lo ordenado en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia N° 0290, cesación de efectos civiles, matrimonio religioso rad. N° 2017-00249.

3.- Adecúese las pretensiones de la demanda (principales y subsidiarias), teniendo en cuenta que, lo que se pretende deber ser expresado con precisión y claridad (numeral 4º del artículo 82 del CGP), por lo siguiente:

3.1.- En la pretensión principal 1, se incluyen 2 pedimentos diferentes que deben hacerse por separado, en tanto que, por un lado, se reclama la existencia de contrato de mandato entre las partes, y por otro, se alude a dineros que se dicen son de propiedad de la parte demandante, la cual corresponde a una pretensión diferente a la existencia del vínculo perseguido, dada la afirmación de: “(...) *pero en realidad son propiedad de ésta*), y los hechos 5 a 10, 17, 19, 25 de la demanda, en los que se refuta la capacidad económica de la demanda y la protección del patrimonio de esta, o debe ser presentada como pretensión consecuencial, siempre y cuando se cumplan con las reglas de la acumulación de pretensiones contenida en el artículo 88 del CGP.

3.2.- En la pretensión principal 2, no solo se alude a la declaratoria de la existencia del contrato de mandado, sino a manifestaciones que pueden corresponder a una pretensión diferentes, en tanto asevera que: “(...) *en realidad con son propiedad de ésta LUZ MARY*).

3.3.- Las pretensiones principales 3 y 5, no corresponden a solicitudes propias y consecuenciales del derecho sustancial de existencia de contrato de mandato, pues allí se está pidiendo que parte de los fondos con los que se celebró la promesa del predio 300-

448160), son de la demandante, y además que debe transferírsele a esta el dominio de los inmuebles 300-48733 y 300-349533.

3.4.- Las pretensiones principales 4 y 7, no corresponde a la naturaleza de la presente acción, pues para ello el legislador ha establecido el mecanismo pertinente (rendición de cuentas provocada), el que no es acumulable en el presente asunto, toda vez que no se puede tramitarse por el mismo procedimiento.

4.- Respecto a las pretensiones subsidiarias debe realizarse los mismos ajustes que las principales, teniendo en cuenta que en la 1 y 2 se persigue la declaratoria de 2 situaciones de derecho sustancial diferentes; existencia de mandato y simulación por no ser la demanda la propietaria.

4.1.- Las pretensiones 3 a 5, y 7 subsidiarias, deben ajustarse en el mismo sentido que fue mencionado en los numerales 3.3. y 3.4. de este proveído.

5.- De conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del CGP, previamente a ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), se le requiere para que preste la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en este caso debe tomarse sobre el monto reclamado a título de perjuicio moral (80 s.m.m.l.v.). Si no se llegase a prestar la caución antes ordenada, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 ibídem, concordante con el párrafo 1º del artículo 590 de la misma Codificación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e1ef19da128eb195dad8057418038418f499283b9099f9161bec6dfca0832**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>